

Recurso de Revisión: 01176/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de veintiocho de junio de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01176/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto por la C. [REDACTED] en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Toluca, se procede a dictar la presente resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. En fecha seis de abril de dos mil diecisiete, la C. [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Toluca, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00197/TOLUCA/IP/2017, mediante la cual solicitó le fuese entregado, a través del SAIMEX, lo siguiente:

"Solicito de manera clara y respetuosa información referente al establecimiento ubicado en Av. Morelos Ote. No 740 Col San Sebastián con razón social Casa Merlot (Casa Musike), el cual opera sin licencia de funcionamiento expedida por el H. Ayuntamiento de Toluca; presenta adeudos con el pago de Agua y Saneamiento; omite las disposiciones de Protección Civil; presenta un medidor alterado de luz; no ofrece ningún régimen de contratación ni de seguridad social a sus empleados, además de infringir contra las disposiciones del Art. 84 del Bando Municipal de Toluca 2017; aunado a esto, durante el mes de septiembre ya habían sido suspendidos por la Dirección Jurídica del H. Ayuntamiento de Toluca. Por lo cual solicito conocer las medidas que el H. Ayuntamiento ha llevado a cabo con el fin de regular o

sancionar las irregularidades a los artículos 80, 85, 89, 96, 97 y 99 Fracc. I, XVI, XXI, 104 y demás aplicables del Bando Municipal de Toluca. De la misma manera, solicito conocer cómo proceder para la suspensión o clausura temporal o definitiva del establecimiento” (Sic)

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado, el tres de mayo de dos mil diecisiete, informando lo siguiente:

“Con fundamento en los artículos 7, 23 fracción IV, 53 fracciones II, IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en atención a su solicitud 00197/TOLUCA/IP/2017 mediante la cual requiere: “Solicito de manera clara y respetuosa información referente al establecimiento ubicado en Av. Morelos Ote. No 740 Col San Sebastián con razón social Casa Merlot (Casa Musike), el cual opera sin licencia de funcionamiento expedida por el H. Ayuntamiento de Toluca; presenta adeudos con el pago de Agua y Saneamiento; omite las disposiciones de Protección Civil; presenta un medidor alterado de luz; no ofrece ningún régimen de contratación ni de seguridad social a sus empleados, además de infringir contra las disposiciones del Art. 84 del Bando Municipal de Toluca 2017; aunado a esto, durante el mes de septiembre ya habían sido suspendidos por la Dirección Jurídica del H. Ayuntamiento de Toluca. Por lo cual solicito conocer las medidas que el H. Ayuntamiento ha llevado a cabo con el fin de regular o sancionar las irregularidades a los artículos 80, 85, 89, 96, 97 y 99 Fracc. I, XVI, XXI, 104 y demás aplicables del Bando Municipal de Toluca. De la misma manera, solicito conocer cómo proceder para la suspensión o clausura temporal o definitiva del establecimiento. Sic Al respecto, se adjuntan en formato PDF oficios emitidos: Dirección de Desarrollo Económico y el segundo emitido por la Dirección Jurídica, con los que se atiende su solicitud de información. Sin más por el momento le envío un cordial saludo.” (Sic)

Asimismo, remitió el archivo electrónico denominado *Sol_197.pdf*, mismo que contiene el oficio número 204001400/216/2017 de fecha diecinueve de abril del presente año, a través del cual el Subdirector de Promoción Económica informó al Servidor Público Habilitado Suplente que realizada una búsqueda en el Padrón de Establecimientos Comerciales, Industriales y Servicios de dicha Subdirección, no se localizó registro de establecimiento comercial alguno con la denominación *Casa*

Merlot (Casa Musike), en la dirección indicada, no teniendo por tanto, información al respecto.

TERCERO. Con fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, la ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al rubro se indica, en contra de los actos y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto impugnado

“Respuesta incompleta” (Sic)

En términos de los artículos 13 y 181, cuarto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto precisa que el acto impugnado en la presente resolución es la respuesta del Sujeto Obligado.

Razones o motivos de inconformidad

“Se solicita información que podría estar en poder de la Dirección de Desarrollo Económico y de la Dirección Jurídica, ambas del H. Ayuntamiento de Toluca. Sólo se recibió la información de la Dirección de Desarrollo Económico, por lo que se omitió la respuesta por parte de la Dirección Jurídica para dar respuesta a la solicitud de información” (Sic)

CUARTO. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01176/INFOEM/IP/RR/2017, fue turnado a la

Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

QUINTO. En fecha veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, la Comisionada Presidenta, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, admitió el recurso de revisión que nos ocupa a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su respectivo Informe Justificado y se formularan alegatos.

SEXTO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el Sujeto Obligado rindió su respectivo Informe Justificado en fecha treinta de mayo de dos mil diecisiete, adjuntando los archivos electrónicos *RR01176 OF JURIDICO.pdf* e *INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL RR 1176.pdf*, mismos que se pusieron a la vista de la recurrente en fecha trece de junio de dos mil diecisiete, a fin de que manifestara lo que conforme a su derecho conviniera.

Dichas documentales consisten medularmente en lo siguiente:

- **INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL RR 1176.pdf:** Informe Justificado del Sujeto Obligado en el que manifiesta que faltó subir al sistema SAIMEX el oficio emitido por la dirección Jurídica; sin embargo, que lo remitió dicho documento que es el que contiene de forma precisa el estatus que guarda el

procedimiento administrativo iniciado al establecimiento comercial ubicado en el domicilio señalado con razón social *Casa Merlot (Casa Misike)*;

- **RR01176 OF jURIDICO.pdf:** Oficio número 213001000/213001600/2704/2017 de fecha veinticuatro de abril del presente año, a través del cual el Subdirector de Procedimientos Administrativos informa al Servidor Público Habilitado Suplente de Transparencia que existe un procedimiento administrativo relacionado con el establecimiento materia de la solicitud, así como el estatus que guarda éste.

SEPTIMO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el recurrente presentó sus manifestaciones en fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, remitiendo el archivo electrónico denominado *Sol_197 (2).pdf*, mismo que fue adjuntado por la recurrente en tres ocasiones; no obstante el contenido es el mismo, ya que se desprende el mismo oficio que fue remitido por el Sujeto Obligado como respuesta, tal como se aprecia a continuación:

Bienvenido: Vigilancia JRV

Inicio Fin (para usuarios)

Adjuntar archivo de informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitante: 00197/TOLUCA/IP/2017 Folio Recurso de Revisión: 01176/INFOEM/IP/RR/2017 Puede adjuntar archivos a este estado		
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
fol_197 (2).pdf	TOLUCA, México a 03 de Mayo de 2017 Nombre del solicitante: [REDACTED] Folio de la solicitud: 00197/TOLUCA/IP/2017 En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que: Con fundamento en los artículos 7, 23 fracción IV, 53 fracciones II, IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en atención a su solicitud 00197/TOLUCA/IP/2017 mediante la cual requiere: "Solicito de manera clara y respetuosa información referente al establecimiento ubicado en Av. Morelos Ote. No 740 Col San Sebastián con razón social Casa Merlot (Casa Musike), el cual opera sin licencia de funcionamiento expedida por el H. Ayuntamiento de Toluca; presenta adeudos con el pago de Agua y Saneamiento; omite las disposiciones de Protección Civil; presenta un medidor alterado de luz; no ofrece ningún régimen de contratación ni de seguridad social a sus empleados, además de infringir contra las disposiciones del Art. 84 del Bando Municipal de Toluca 2017; aunado a esto, durante el mes de septiembre ya habían sido suspendidos por la Dirección Jurídica del H. Ayuntamiento de Toluca. Por lo cual solicito conocer las medidas que el H. Ayuntamiento ha llevado a cabo con el fin de regular o sancionar las irregularidades a los artículos 80, 85, 89, 96, 97 y 99 Fracc. I, XVI, XXI, 104 y demás aplicables del Bando Municipal de Toluca. De la misma manera, solicito conocer cómo proceder para la suspensión o clausura temporal o definitiva del establecimiento. Sic Al respecto, se adjuntan en formato PDF oficios emitidos: Dirección de Desarrollo Económico y el segundo emitido por la Dirección Jurídica, con los que se atiende su solicitud de información. Sin más por el momento le envío un cordial saludo. ATENTAMENTE M. en H.P. GONZALO BALLESTEROS LÓPEZ	24/05/2017
fol_197 (2).pdf	TOLUCA, México a 03 de Mayo de 2017 Nombre del solicitante: [REDACTED] Folio de la solicitud: 00197/TOLUCA/IP/2017 En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que: Con fundamento en los artículos 7, 23 fracción IV, 53 fracciones II, IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en atención a su solicitud 00197/TOLUCA/IP/2017 mediante la cual requiere: "Solicito de manera clara y respetuosa información referente al establecimiento ubicado en Av. Morelos Ote. No 740 Col San Sebastián con razón social Casa Merlot (Casa Musike), el cual opera sin licencia de funcionamiento expedida por el H. Ayuntamiento de Toluca; presenta adeudos con el pago de Agua y Saneamiento; omite las disposiciones de Protección Civil; presenta un medidor alterado de luz; no ofrece ningún régimen de contratación ni de seguridad social a sus empleados, además de infringir contra las disposiciones del Art. 84 del Bando Municipal de Toluca 2017; aunado a esto, durante el mes de septiembre ya habían sido suspendidos por la Dirección Jurídica del H. Ayuntamiento de Toluca. Por lo cual solicito conocer las medidas que el H. Ayuntamiento ha llevado a cabo con el fin de regular o sancionar las irregularidades a los artículos 80, 85, 89, 96, 97 y 99 Fracc. I, XVI, XXI, 104 y demás aplicables del Bando Municipal de Toluca. De la misma manera, solicito conocer cómo proceder para la suspensión o clausura temporal o definitiva del establecimiento. Sic Al respecto, se adjuntan en formato PDF oficios emitidos: Dirección de Desarrollo Económico y el segundo emitido por la Dirección Jurídica, con los que se atiende su solicitud de información. Sin más por el momento le envío un cordial saludo. ATENTAMENTE M. en H.P. GONZALO BALLESTEROS LÓPEZ	24/05/2017

OCTAVO. En fecha diecinueve de junio de dos mil diecisiete, se decretó el cierre de instrucción del expediente electrónico formado con motivo de la interposición del presente recurso de revisión, a fin de que la Comisionada Presidenta presentara el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del recurso señalado, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 180, 181 párrafo tercero, 185, 186, 188, 189, 194 y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I, XXIV, 11 y 14, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que la respuesta a la solicitud de acceso fue pronunciada el tres de mayo de dos mil diecisiete, mientras que la recurrente interpuso su recurso de revisión en fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, esto es al noveno día hábil siguiente, descontando del cómputo del plazo los días seis, siete, trece y catorce de mayo de dos mil diecisiete, por haber sido sábados y domingos, respectivamente y el día cinco de mayo del mismo año, por haber sido inhábil de conformidad con el con el Calendario Oficial¹ en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de

¹ Disponible para su consulta en la página oficial del INFOEM en la liga http://www.infoem.org.mx/doc/publicaciones/calendarioOficial_2017.pdf

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Tal y como quedó apuntado al inicio del presente instrumento revisor, el particular solicitó del Sujeto Obligado, vía SAIMEX, respecto del establecimiento ubicado en Av. Morelos Ote. No 740 Col San Sebastián con razón social Casa Merlot (Casa Musike), lo siguiente:

- Información referente a dicho establecimiento;
- Las medidas que el ayuntamiento ha llevado a cabo con el fin de regular o sancionar las irregularidades a diversos artículos del Bando Municipal de Toluca; y
- Cómo proceder para la suspensión o clausura temporal o definitiva del establecimiento.

De este modo, el Sujeto Obligado, indicó en su respuesta que remitía oficios emitidos por la Dirección de Desarrollo Económico y por la dirección Jurídica con los que se atiende la solicitud de información; no obstante, sólo se adjuntó el oficio del Subdirector de Promoción Económica que informa que realizada una búsqueda en el Padrón de Establecimientos Comerciales, Industriales y Servicios de dicha Subdirección, no se localizó registro de establecimiento comercial alguno con la denominación *Casa Merlot (Casa Musike)*, en la dirección indicada, no teniendo por tanto, información al respecto.

Inconforme con la respuesta, el recurrente interpuso recurso de revisión, manifestando precisamente como razones o motivos de inconformidad que sólo se recibió la información de la Dirección de Desarrollo Económico, omitiéndose la respuesta de la Dirección Jurídica.

Consecuentemente, a través de su Informe Justificado, el Sujeto Obligado indicó que efectivamente faltó subir el oficio emitido por la Dirección Jurídica; no obstante, lo remitió de manera adjunta.

Bajo ese contexto, este Instituto llegó a las siguientes conclusiones:

Primeramente, se hace constar que el Sujeto Obligado asevera la existencia del establecimiento comercial materia de la solicitud de información, tan es así, que proporciona información al respecto; por tal motivo esta Ponencia obvia el estudio específico de la posibilidad de que el establecimiento exista y entrará al estudio del fondo del asunto a fin de determinar si con la información remitida se colma el ejercicio del derecho de acceso a la información del particular.

En tal virtud, es de señalar que el recurrente requirió información respecto de un establecimiento y específicamente, que relacionada con su funcionamiento y/o suspensión.

De este modo, conviene precisar que el Sujeto Obligado sí se pronunció y proporcionó esta información, ya que a través del oficio de la Dirección Jurídica se advierte precisamente la situación del establecimiento.

Recurso de Revisión: 01176/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Así, conviene referirnos a dicho oficio:

RESOLUCIÓN

Recurso de Revisión: 01176/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



DIRECCIÓN JURÍDICA
SUBDIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917".



Toluca, Estado de México a 24 de abril de 2017.

213001000/213001600/2704/2017

LIC. EN D. JESÚS ANDRÉS GONZÁLEZ GARATACHIA
SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO SUPLENTE DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E.

24/4/17
18:00
11

Estimado Licenciador:

Sirva el presente para enviarle un cordial saludo, al tiempo de dar contestación a su similar 213001306/3406/2017 de fecha 20 de abril de 2017, relacionado con la información solicitada mediante turno número 00197/TOLUCA/IP/2017, lo que se hace en los siguientes términos:

Tomando en consideración el contenido de la petición que nos ocupa, específicamente a "...el establecimiento ubicado en Av. Morelos Ote. No. 740 Colonia San Sebastián con razón social Casa Merlot (Casa Musike), el cual opera sin licencia de funcionamiento expedida por el H. Ayuntamiento de Toluca...durante el mes de septiembre ya habían sido suspendidos por la Dirección Jurídica del H. Ayuntamiento de Toluca. Por lo cual solicito conocer las medidas que el H. Ayuntamiento ha llevado a cabo con el fin de sancionar las irregularidades a los artículos 80, 85, 89, 96, 97 y 99 Fracc. I, XVI, XXI, 104 y demás aplicables del Bando Municipal de Toluca. De la misma manera, solicito conocer cómo proceder para la suspensión o clausura temporal o definitiva del establecimiento." y en base a las atribuciones de la Subdirección a mi cargo, le informo que SI EXISTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO con número de expediente SPA/PA/302/2016, mismo que se inició mediante acuerdo de fecha treinta y uno de agosto del año dos mil dieciséis, al propietario y/o encargado y/o representante legal de la negociación comercial denominada Casa Muzike, con giro comercial de Restaurante con venta de cerveza y vino menor a doce grados, ubicada en Avenida Morelos oriente, número 740 – E, entre las calles de Leona Vicario y González Arratia, Delegación San Sebastián, Toluca, Estado de México; y el dos de septiembre del año dos mil dieciséis se aplicó la medida de seguridad consistente en la suspensión de la actividad comercial, mediante la colocación de sellos de suspensión, posteriormente, el trece de septiembre de dos mil dieciséis, el representante legal de la propietaria de la negociación se presentó al desahogo de la garantía de audiencia respectiva, por último, el dieciocho del mes y año en curso se ejecutó la reposición de sellos de suspensión ordenados en los autos del Procedimiento Administrativo en cita.

No obstante a lo anterior, esta Subdirección de Procedimientos Administrativos ordenará en los autos del Procedimiento Administrativo que nos ocupa, se efectúe de nueva cuenta Visita de Verificación a efecto de que personal operativo de esta dependencia, corrobore que la medida de seguridad consistente en la suspensión de la actividad comercial continúe impuesta, y en caso contrario se haga la correspondiente reposición de sellos de suspensión (clausura temporal), ya



DIRECCIÓN JURÍDICA
SUBDIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917".



que la clausura definitiva es una cuestión que de ser procedente se estaría resolviendo mediante resolución administrativa.

Por otra parte, es importante aclarar que la Subdirección de Procedimientos Administrativos no tiene atribución alguna para tratar asuntos relacionados a la referida negociación en relación con que "...presenta adeudos con el pago de Agua y Saneamiento; omite las disposiciones de Protección Civil; presenta un medidor alterado de luz; no ofrece ningún régimen de contratación ni de seguridad social a sus empleados...", motivo por el cual no tiene nada que informar y/o atender al respecto.

Por lo anterior, solicitó se tenga por cumplida la solicitud que hace.

Sin más por momento, quedo a sus apreciables órdenes.

ATENTAMENTE

L.A.E. FELIPE MORALES ALMAZÁN
SUBDIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

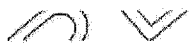
Oficio del que se resalta lo siguiente:

- Que existe un procedimiento administrativo con número de expediente SPA/PA/302/2016, iniciado² al propietario y/o encargado y/o representante legal de la negociación comercial denominada Casa Muzike con giro comercial de

² Iniciado con acuerdo de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.

restaurante con venta d cerveza y vino menor a doce grados, indicando la dirección, misma que se encuentra relacionada con la de la solicitud de información;

- El dos de septiembre de dos mil dieciséis se aplicó la medida de seguridad consistente en la suspensión de la actividad comercial mediante la colocación de sellos de suspensión;
- Que el trece de septiembre de dos mil dieciséis el representante legal de la propietaria se presentó al desahogo de la garantía de audiencia;
- El dieciocho del mismo mes y año se ejecutó la reposición de sellos de suspensión ordenados en los autos del procedimiento;
- Que se ordenará efectuar una nueva visita de verificación a efecto de que el persona operativo corrobore que la medida de seguridad consistente en la suspensión de la actividad comercial continúe impuesta y que en caso contrario se efectúe la reposición de sellos de suspensión (clausura temporal); y
- Que la clausura definitiva es una cuestión que de ser procedente se resolvería mediante resolución administrativa.



De lo anterior, se desprende que el Sujeto Obligado proporcionó información de este establecimiento, tal y como fue solicitado, ya que, de la literalidad de la solicitud, se advierte que el requiriente no especificó que pretendiera el acceso a un documento específico, sino más bien, proporcionó información general respecto del establecimiento materia de la solicitud, como datos de localización a fin de que el Sujeto Obligado pudiera realizar la búsqueda de la información.

Limitándose por tanto, a requerir, se insiste, información general sobre este establecimiento.

Así pues, también fueron solicitadas las medidas que el ayuntamiento ha llevado a cabo a fin de regular o sancionar las irregularidades de los artículos 80, 85, 89, 96, 97, fracciones I, XVI y XXI y 104 del Bando Municipal de Toluca.

Al respecto, cabe señalar que dichos artículos, respecto del Bando 2016, señalan, de manera medular la regulación de la actividades comerciales, industriales y de servicios que realicen las personas físicas o jurídico colectivas; asimismo, que requieren de licencias o permisos y por último, las medidas de seguridad y cuáles son las infracciones y sanciones a las normas que regulan el ejercicio de la actividad comercial, industrial y de prestación de servicios.

Consecuentemente, bajo el contexto que fue expresado en la solicitud en el sentido de expresar, supuestas irregularidades del establecimiento en cita, se tiene que el entonces solicitante requería saber específicamente las medidas para sancionar, ya que era de su conocimiento la suspensión que el Sujeto Obligado había llevado a cabo.

Situación que también se aprecia del oficio proporcionado por el Sujeto Obligado a través de su Informe Justificado, ya que en éste se le señala que procederán mediante visita de verificación y además, que la suspensión definitiva podría, de ser el caso,

resolverse a través de la conclusión del procedimiento administrativo que se sustancia.

Información que, vale la pena mencionar, colma estos puntos de la solicitud, ya que, como se dijo, no fue requerido el acceso a un documento específico; motivo por el cual, el Sujeto Obligado a través de la elaboración de un documento ad-hoc proporcionó información del establecimiento, así como las medidas de seguridad impuestas y cómo se pretenden llevar a cabo.

Esto además es así, ya que, como se advierte, esta información específicamente deriva de un procedimiento administrativo, es decir, que se encuentra sujeto a trámite del cual, como se ve de las constancias, no ha causado estado, siendo que aún no puede pronunciarse sobre si existirá o no suspensión definitiva del establecimiento.

Asimismo, es de precisar que ésta información, en todo caso, sería materia de una posible clasificación como reservada; en otras palabras, la información relacionada con dicha suspensión no pudiese ser proporcionada si actualiza la causal de reserva a la que hace mención el artículo 140, fracciones V u VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; todo ello hasta que no se cuente con un procedimiento que haya quedado firme.

En tal virtud, con los pronunciamientos hechos por el Sujeto Obligado respecto de la información y medidas que se toman respecto del establecimiento materia de la solicitud, esos puntos se tienen por satisfechos.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Organismo Garante que también fue solicitado por el recurrente conocer cómo proceder para la suspensión o clausura temporal o definitiva del establecimiento.

De dicha solicitud se pueden advertir dos cosas:

1. Que se indique cómo procedería o procede el Sujeto Obligado específicamente con el establecimiento en comento; o bien
2. De manera general, cuando cualquier particular pudiese advertir irregularidades de un establecimiento comercial, cómo debe proceder para solicitar, sea el caso, esas suspensiones.

Así, respecto del primer punto, el Sujeto Obligado, como se dijo en líneas anteriores, colmó este supuesto, ya que se pronunció sobre las suspensiones temporales que fueron ordenadas al establecimiento y que la definitiva procedería de una resolución del procedimiento administrativo, si fuera el caso.

Ahora bien, por el segundo supuesto, del Manual de Procedimientos de la Dirección Jurídica del Sujeto Obligado, de la presente administración, se encontró que el Departamento de Inspección 1 es el encargado de recibir y registrar la correspondencia entregada por el Departamento de Análisis y Procesamiento de Información, las solicitudes de verificación, peticiones y quejas ciudadana son asignadas a las o los verificadores/as para su atención de acuerdo a la zona de ubicación del establecimiento a verificar.

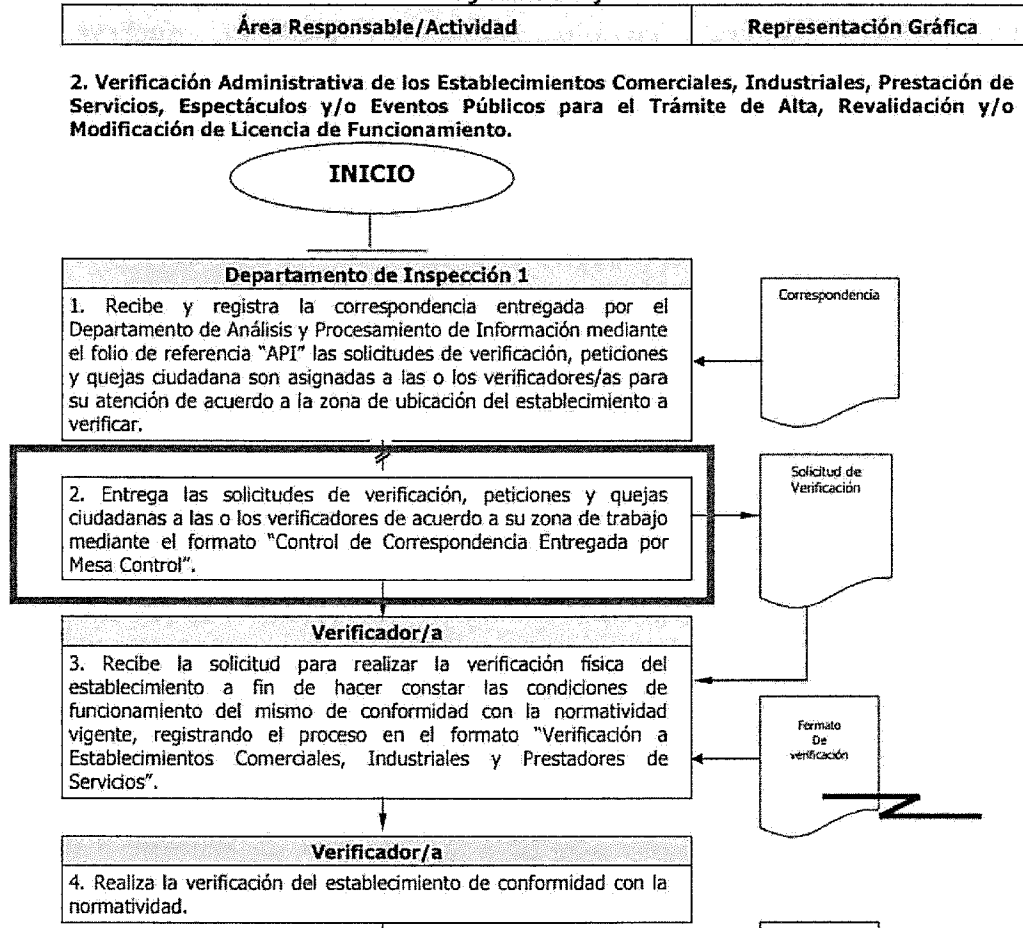
Misma que tiene como finalidad que se lleva a cabo una Verificación Administrativa de los Establecimientos Comerciales, Industriales, Prestación de Servicios, Espectáculos y/o Eventos Públicos para el Trámite de Alta, Revalidación y/o Modificación de Licencia de Funcionamiento; tal como se advierte a continuación:



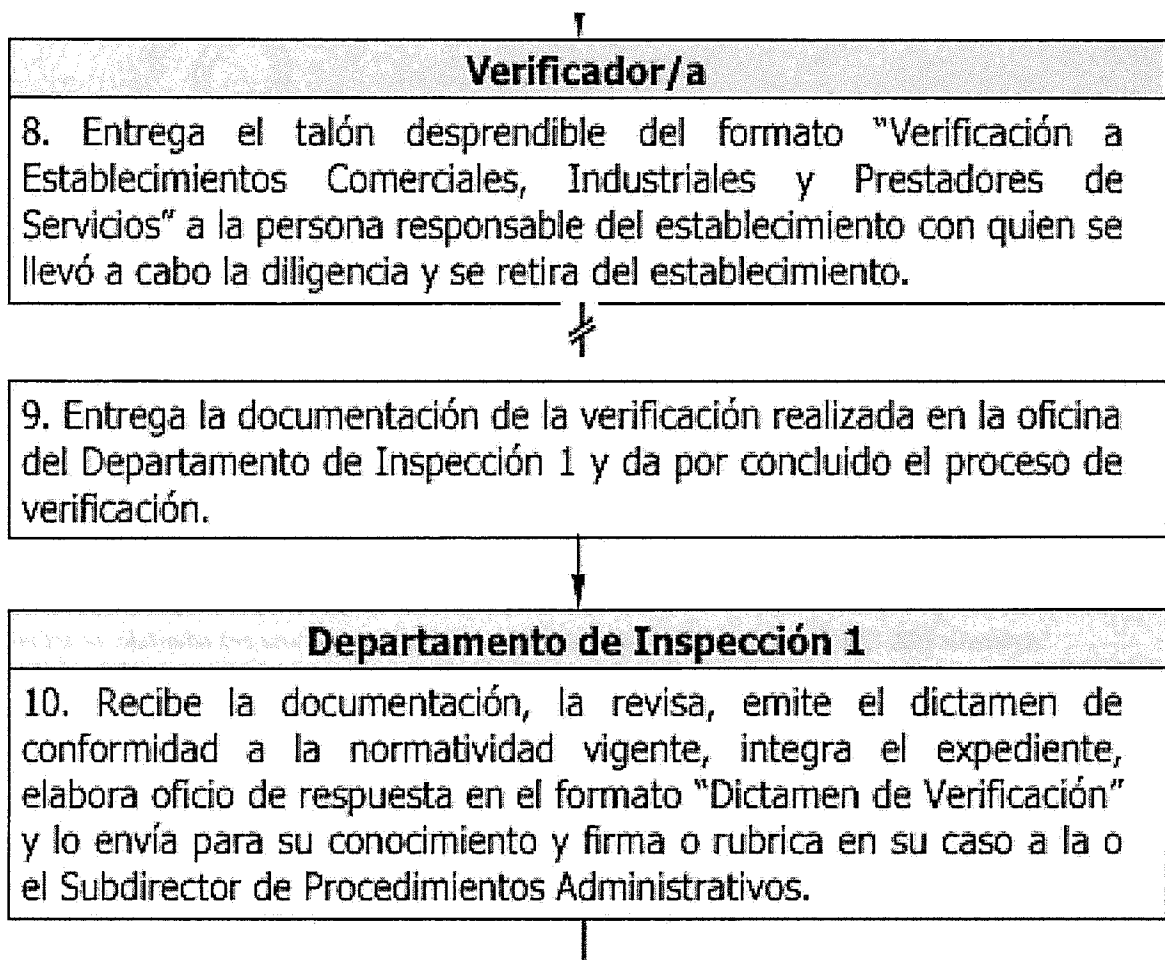
MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE LA
DIRECCIÓN JURÍDICA



Diagrama de Flujo



De tal modo, los ciudadanos pueden presentar peticiones y quejas respecto de establecimientos comerciales, industriales y prestadores de servicios, mismos que tendrán como finalidad que la autoridad conozca y realice las verificaciones correspondientes, con lo que podrá proceder conforme a derecho a fin de determinar si hay o no irregularidades y remitir, en su caso, el asunto al Departamento de Inspección, integrando así un expediente que tenga como finalidad el inicio de un procedimiento administrativo:



Consecuentemente, el Sujeto Obligado a través del alcance a su Informe Justificado y con lo dicho por este Instituto, se colma el derecho de acceso a la información del recurrente, al proporcionar la información relacionada con la solicitud de información.

En tal virtud, el Sujeto Obligado al entregar o precisar dicha situación, la solicitud de información planteada debe entenderse que queda sin materia al haber sido colmada, pues no existen ya extremos legales para la procedencia del recurso, lo que conlleva a decretar su sobreseimiento por haber quedado sin materia.

Atento a lo anterior, se tiene que, al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado a través de su alcance al Informe Justificado, para dar respuesta a la solicitud de información, éste Instituto concluye que con la información proporcionada se colma el derecho de acceso a la información del recurrente, así como por lo dicho por este Instituto y, por ende, queda sin materia la inconformidad planteada, por lo que, se considera, que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dispone:

"Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;..."

(Énfasis añadido)

En consecuencia, resulta procedente sobreseer el presente recurso de revisión, con fundamento en el artículo 192, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; toda vez que, se reitera, el medio de impugnación quedó sin materia.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 36, fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor de la recurrente; resuelve:

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por las razones y fundamentos plasmados en el Considerando TERCERO de esta resolución.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE, vía SAIMEX, la presente resolución a las partes.

TERCERO. NOTIFÍQUESE a la recurrente que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y

MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMO CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)